



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO DESDE LA INTERPRETACIÓN DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ESTUDIO DE CASOS**

**TRABAJO TERMINAL DE GRADO**

Modalidad: Trabajo terminal de grado por artículo especializado

**Que para obtener el grado de:**

**MAESTRO EN DERECHO**  
Con área Terminal en Justicia Constitucional

**Presenta:**

Licenciado en Derecho Juan Carlos Rodríguez Vélez

**Tutor Académico:**

Doctor en Derecho Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda

**Tutores Adjuntos:**

Mtro. Roberto Emilio Alpízar González  
Dra. Martha Elba Izquierdo Muciño

Toluca, Estado de México, Octubre de 2018

Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México a 08 de octubre de 2018

**DRA. EN D. ANGELICA GARCÍA MARBELLA  
COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Enviando un cordial saludo, le comunico que una vez efectuada la revisión de la investigación intitulada "*Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de Casos*", desarrollada por el licenciado Juan Carlos Rodríguez Vélez con el propósito de obtener el grado de Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional, ésta cumple con los requisitos metodológicos de conformidad con la Legislación Universitaria, por lo que, en mi calidad de Tutor Académico, otorgo mi VOTO APROBATORIO, a efecto de que el sustentante continúe con los trámites para dicho fin.

Sin otro particular, reitero mi respetuoso saludo.

**ATENTAMENTE**  


**DR. EN D. RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA**

Toluca, Estado de México a 09 de octubre de 2018

**DRA. EN D. ANGELICA GARCÍA MARBELLA  
COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Por este medio, le informo que una vez efectuada la revisión de fondo y de forma de la investigación Intitulada "*Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de Casos*", desarrollada por el licenciado Juan Carlos Rodríguez Vélez con el propósito de obtener el grado de Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional, la misma cumple con los requisitos teóricos y metodológicos para una investigación de grado, por lo cual, en mi calidad de Tutor Adjunto, otorgo mi VOTO APROBATORIO, a fin de que continúe con los trámites para ello.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. ROBERTO EMILIO ALPIZAR GONZÁLEZ**

Ciudad Universitaria, a 10 de octubre de 2018

**DRA. EN D. ANGELICA GARCÍA MARBELLA  
COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Por este conducto, le comunico que una vez revisado en forma y fondo el trabajo de investigación denominado "*Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de Casos*", que presentó el licenciado Juan Carlos Rodríguez Vélez para obtener el grado de Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional, considero que éste satisface los requisitos metodológicos y teóricos que una investigación de esta naturaleza debe reunir, por lo que como Tutora Adjunta, me es grato otorgar mi VOTO APROBATORIO, a efecto de que pueda continuar con los trámites para tal efecto.

Sin otro particular, le reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**



**DRA. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO**



Octubre 15, 2018  
CEA/656/2018

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ VELEZ  
PRESENTE**

Sirva el presente, para comunicarle que una vez realizado el análisis del expediente académico relacionado con el proceso para obtener el grado de Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional, con fundamento en lo establecido por el artículo 52 y demás relativos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de Mayo de 2008, me permito otorgar a Usted la autorización necesaria para que proceda a impresión del trabajo terminal de grado denominado: **"Las acciones colectivas en México, desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudios de casos"** y con oportunidad presente los diez ejemplares requeridos para estar en posibilidad de programar la fecha en que deberá llevarse a cabo su examen para obtener el grado en comento.

No habiendo otro asunto que tratar por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y estima.

**Atentamente  
Patria, Ciencia y Trabajo**

*"2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"*



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE  
ESTUDIOS AVANZADOS\***

**Dra. C. con E. Psic. Angélica García Marbella  
Coordinadora de Estudios Avanzados**

AGM/cci\*

Cerro de Coatepec S/N,  
Ciudad Universitaria, C.P. 50110,  
Toluca, Edo. de México.  
Tel: (722) 214 43 00 y 2 14 43 72  
<http://derecho.uaemex.mx>



## Índice

1.-Agradecimientos y Dedicatorias .....	7
2.-Protocolo de Investigación .....	8
a) Objeto de Estudio .....	8
b) Problema .....	8
c) Planteamiento del problema .....	8
d) Hipótesis.....	12
e) Justificación .....	12
f) Delimitación .....	15
g) Objetivo general.....	15
h) Objetivos específicos.....	16
i) Metodología.....	16
j) Estado del conocimiento del objeto de estudio.....	17
k) Marco teórico.....	19
3.- Documento probatorio de publicación emitido por la Revista Alegatos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. ....	26
4.- Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de casos.....	27
Introducción .....	28
I. El derecho humano de acceso a la justicia y las acciones colectivas.....	30
II. Las acciones colectivas en México.....	34
III. Estudio de casos .....	37
IV. Conclusiones .....	47
Fuentes de consulta.....	50

## **Agradecimientos**

A mis tutores quienes confiaron en mí y guiaron mi investigación.

A quienes en algún momento destinaron parte de su tiempo para escucharme o leer mi investigación, y así brindarme algún consejo en beneficio de la misma.

## **Dedicatorias**

A mi Padre y a mi Madre por darme la vida y su amor sin pedir nada a cambio.

A mi Familia, pues el inicio y la conclusión de este proyecto implicaron mi ausencia por algún tiempo.

## **Protocolo de Investigación**

### **Título**

Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudio de Casos

**Tema:** La justiciabilidad de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

#### **a) Objeto de estudio:**

El objeto de estudio de nuestra investigación consiste en analizar las acciones colectivas en México a través de algunos asuntos que por su relevancia y trascendencia conoció y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **b) Problema**

Consideramos que la reforma constitucional del 29 de julio de 2010, en materia de acciones colectivas, en México, constituye un gran avance, pues es un tema que se había mantenido en el olvido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917. Sin embargo, también pensamos que dicha reforma y las demás reformas constitucionales y legales subsecuentes, son y han sido insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en dicha materia. De la misma forma, creemos que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a la hora de resolver los asuntos que se le han planteado, tampoco ha abonado demasiado en esa línea. Este es precisamente el problema que motiva esta investigación. Lo cual se abordará desde el análisis del ordenamiento constitucional y legal, pero sobre todo a partir de algunos de los casos resueltos por la mencionada SCJN.

#### **c) Planteamiento del problema**

En el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM se establece el derecho fundamental de acceso a la justicia al señalar que “Toda persona tiene derecho a

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Al respecto, la SCJN señala que, en “...ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas”.<sup>1</sup>

El 29 de julio de 2010 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), una reforma a la CPEUM conforme a la que se adicionó un párrafo tercero y se recorrió el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 constitucional a fin de integrar en el ordenamiento jurídico mexicano, a nivel constitucional en primer término, las acciones colectivas.

El párrafo tercero se adicionó en los siguientes términos “El Congreso de la Unión expedirá las Leyes que regulen las acciones colectivas. Tales Leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”

En cumplimiento a la reforma anterior, el 30 de agosto de 2011 se publicó en el DOF, un decreto del Congreso de la Unión, con base en el cual se reformó y adicionó, entre otras disposiciones normativas, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) a fin de regular las acciones colectivas.

Asimismo, el 30 de mayo de 2012, con base en el CFPC, se publicó en el DOF el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a

---

<sup>1</sup> Tesis: P./J. 113/2001, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5, Rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Igualmente, a fin de dar cumplimiento al artículo 624 del CFPC, respecto a la creación del fondo para la administración de recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, el 6 de julio de 2016 se publicó en el DOF el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas.

De esta manera, se incorporó en el ordenamiento jurídico mexicano la regulación en materia de acciones colectivas, estableciendo los derechos que tutelan, las materias en las que proceden, los sujetos legitimados para interponerlas, los requisitos que se tienen que satisfacer, los procedimientos a seguir y los efectos de las sentencias que se dicten al respecto.

Desde el propio proceso legislativo que dio origen a la citada reforma constitucional, se señaló que México se ponía a la vanguardia en protección de derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos, y en igualdad de condiciones con otros países que preveían las acciones colectivas en sus ordenamientos jurídicos desde años atrás.

Ahora bien, con la finalidad de conocer el estado que guardan la tramitación y resolución de las acciones colectivas en México, el 21 de febrero de 2017 se presentó de forma electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Consejo de la Judicatura Federal, una solicitud de información sobre el número de acciones colectivas promovidas a partir de febrero de 2012 a dicha fecha, la cual se registró con el número de folio 0320000081117, por lo que en respuesta a la misma se envió mediante correo electrónico una relación de las acciones colectivas promovidas en este periodo.

En la relación que se envió se indicó que se habían promovido un total de 164 acciones colectivas, respecto de las cuales 132 se encontraban egresadas y 32 en trámite, por lo que a fin de conocer cuál era el motivo de su egreso se procedió a revisar mediante el portal electrónico de la Dirección General de Estadística Judicial cada uno de los expedientes de dichas acciones; de dicha revisión se advirtió que

122 demandas se encontraban desechadas. Es importante señalar que por la dinámica de los procesos jurisdiccionales la información de los juicios prevista en el sistema puede variar de acuerdo con la secuela procesal y la captura o modificación que realiza de la misma el personal del Poder Judicial de la Federación (PJF).

Por otra parte, mediante la solicitud de información con número de folio 0320000162516, se solicitó información al Consejo de la Judicatura Federal sobre el número de asociaciones civiles registradas, en cuya respuesta se señaló que se contaba con 12 asociaciones civiles registradas. Asimismo, a través de la solicitud 0320000173116, se requirió información respecto del Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, en cuya respuesta se indicó que no se contaban con recursos en el mismo.

De la misma manera, mediante las solicitudes de información 1613100095816, 1011100022816, 0637000030116, 1031500064916, 0001700326016, respectivamente, se solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO) y a la Procuraduría General de la República (PGR), respecto al número de acciones colectivas promovidas.

En respuesta a dichas solicitudes, la COFECE, la CONDUSEF y la PGR indicaron que no habían promovido ninguna acción colectiva de conformidad con el CFPC. Por su parte, la PROFEPA y la PROFECO indicaron haber promovido un total de cuatro y once acciones colectivas, respectivamente.

Con base en lo anterior, se advierte que el mayor número de acciones colectivas han sido promovidas por individuos de carácter particular, así como que la mayoría han sido desechadas y un gran número se encuentran en trámite, por lo que surge la interrogante sobre si las acciones colectivas han permitido la protección de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva resultantes de los derechos sociales, tal y como se señaló durante el proceso de la reforma constitucional.

Lo anterior, nos permite formular las siguientes preguntas de investigación:

¿El ordenamiento jurídico mexicano en materia de acciones colectivas permite el acceso a la justicia para la protección de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva?

¿La interpretación de la SCJN, en los asuntos resueltos en materia de acciones colectivas, garantiza el derecho humano de acceso a la justicia?

#### **d) Hipótesis**

La hipótesis de nuestra investigación sustenta que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en materia de acciones colectivas, así como la interpretación que de éstas ha realizado la SCJN dificultan o impiden el acceso a la justicia para la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

#### **e) Justificación**

En el artículo 17 constitucional se establece la garantía a la tutela jurisdiccional, misma que define la SCJN, como "...el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".<sup>2</sup>

Asimismo, a nivel internacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se indica que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención.

---

<sup>2</sup> Tesis: 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

Igualmente se señala que los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

Por su parte, Eduardo Ferrer indica que:

El Tribunal Interamericano ha considerado que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 del Pacto de San José es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.<sup>3</sup>

El propio Ferrer Mac-Gregor, señala respecto a la efectividad "...supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención Americana, en la Constitución o en las leyes";<sup>4</sup> lo anterior significa que "(...)el Tribunal Interamericano ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla."<sup>5</sup>

El 29 de julio de 2010 se publicó en el DOF una reforma constitucional, que incorporó al ordenamiento jurídico mexicano a rango constitucional las acciones colectivas, las cuales se señaló son "...instituciones procesales que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad."<sup>6</sup>

Es importante señalar que estos derechos o intereses que pertenecen a una colectividad determinada o indeterminada de la sociedad son resultantes de los

---

<sup>3</sup> Párr. 31 de Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, de 30 de enero de 2014

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Párr. 34, *op. cit.*

<sup>6</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 10 de diciembre de 2009, p.6.

derechos económicos, sociales y culturales previstos en el orden jurídico nacional e internacional.

Históricamente el ordenamiento jurídico mexicano privilegió tradicionalmente la protección de los derechos de corte individual, soslayando la justiciabilidad de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva, por lo que, durante el proceso legislativo de la reforma constitucional, se consideró que las acciones colectivas permitirían la protección de los mismos ante la violación de derechos sociales.<sup>7</sup>

En cumplimiento a la reforma constitucional, el 30 de agosto de 2011 se publicó en el DOF, un decreto del Congreso de la Unión, con base en el cual se reformó y adicionó, entre otras disposiciones normativas, el CFPC a fin de regular las acciones colectivas.

A poco más de siete años que se incorporaron al sistema jurídico mexicano las acciones colectivas, los estudios que se han hecho al respecto son principalmente de carácter teórico y, en algunos casos, con un enfoque de derecho comparado.

En estos estudios encontramos un compendio de artículos con un enfoque teórico que elaboraron jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación con motivo del Diplomado sobre acciones colectivas que convocó el Instituto de la Judicatura Federal, que se denominó Acciones Colectivas-Reflexiones desde la judicatura, coordinado por Leonel Castillo González y Jaime Murillo Flores.

Asimismo, encontramos los artículos de José Ovalle Favela denominados Legitimación en las Acciones Colectivas y Las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, donde en el primero de ellos el autor hace un análisis de los sujetos legitimados para promover las acciones colectivas en diversos países, incluyendo México; en el segundo, realiza principalmente un examen de las disposiciones del CFPC en la materia, pero desde un enfoque teórico, esto es, sin un sustento práctico de las mismas.

---

<sup>7</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los subsecuentes, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 25 de marzo de 2010, p.11.

Otros artículos que analizan las acciones colectivas desde un enfoque teórico son los siguientes: Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen de Marisol Ángeles Hernández; Las Acciones Colectivas de Maday Merino Damián y otro; Acciones Colectivas a favor de los consumidores de Martha Elba Izquierdo Muciño; Comentario al Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles “De las Acciones Colectivas” de Maria Elena Garfias.

Finalmente, solo encontramos un artículo respecto de la situación que guardan dichos instrumentos jurídicos-procesales y data de 2014, denominado ¿Qué ha pasado con las Acciones Colectivas? de Eduardo Guevara Rodríguez, por lo que la información que brinda está desactualizada, además de ser limitada para conocer un estado real de las acciones colectivas.

Con base en lo anterior, esta investigación resulta relevante y trascendente para el ámbito jurídico, ya que a través de la misma generaremos conocimiento nuevo y actualizado en torno a la situación de las acciones colectivas en México desde un enfoque teórico-práctico, a través del análisis de casos a la luz del derecho fundamental de acceso a la justicia.

#### **f) Delimitación**

En este orden de ideas, el periodo que comprenderá la investigación será de agosto de 2010 a agosto de 2017, en tanto que el mismo permitirá analizar los cambios legislativos y administrativos que se dieron con motivo de dicha reforma constitucional; realizar un balance general de las acciones colectivas, y estudiar los primeros asuntos que por su relevancia y trascendencia conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a través de los cuales se emitieron los primeros criterios en la materia.

#### **g) Objetivo general**

El objetivo general consiste en determinar si las acciones colectivas en México permiten el acceso a la justicia para la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva, mediante un análisis teórico-práctico de las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en la

materia y de algunos asuntos que por su relevancia y trascendencia conoció y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **h) Objetivos específicos**

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Analizar las acciones colectivas en el contexto de las reformas constitucionales, legales y administrativas en la materia.
- Elaborar un análisis sobre el estatus de las acciones colectivas en México.
- Analizar e identificar los criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de acciones colectivas.
- Determinar si las acciones colectivas permiten el acceso a la justicia con base en algunos asuntos que conoció y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **i) Metodología**

La presente investigación se desarrollará mediante los siguientes métodos de investigación: histórico, deductivo, inductivo, sistemático y comparativo.

De acuerdo con el método histórico realizaremos un análisis en orden cronológico de las reformas constitucional, legal y administrativa en materia de acciones colectivas; asimismo, y con apoyo de los métodos deductivo y sistemático estudiaremos dicha normatividad a la luz de las características de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva con la finalidad de advertir aquellas disposiciones jurídicas que son contrarias a los mismos.

También, a través del método deductivo analizaremos la situación de la promoción de las acciones colectiva en México, en específico el número de acciones promovidas, qué sujetos legitimados la promovieron y cuáles son los resultados obtenidos hasta el momento, lo cual nos permitirá concluir si dichos instrumentos cumplen con la protección de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva y, por lo tanto, de los derechos sociales fundamentales.

Finalmente, mediante los métodos inductivo y comparativo realizaremos un estudio de algunos asuntos en materia de acciones colectivas que por su importancia y trascendencia conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo cual determinaremos si dichas acciones permiten el acceso a la justicia para la protección de derechos sociales fundamentales.

#### **j) Estado del conocimiento del objeto de estudio**

En relación con el tema de nuestra investigación, como se señaló, existen diversas publicaciones que analizan las acciones colectivas y su ordenamiento jurídico desde una posición teórica o con un enfoque de derecho comparado.

Entre dichas publicaciones, por su actualidad, seleccionamos las siguientes:

1. RODRÍGUEZ PÉREZ, Ramiro. Cuestiones de legitimación y representación, en Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura. (coords. Castillo González Leonel y Murillo Morales Jaime) Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal. 2013.
2. ROSALES SÁNCHEZ, Juan José. Introducción a las Acciones Colectivas, en Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura. (coords. Castillo González Leonel y Murillo Morales Jaime) Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal. 2013.
3. TREJO ORDUÑA, José Juan. La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas en Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura. (coords. Castillo González Leonel y Murillo Morales Jaime) Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal. 2013.
4. AMOZA ANTÚNEZ DE OLIVERA, Edgardo. ¿Quién tutela los derechos colectivos? Algunas reflexiones sobre el tribunal de lo contencioso administrativo y su rol de garante jurisdiccional. Revista de la Facultad de Derecho (2° época), [S.l.], n. 30, p. 11-26, feb. 2014. ISSN 2301-0665. Disponible en: <<http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/83/91>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017
5. FRANCO MANCUELLO, Shirley Diana. La constitucionalización de los derechos sociales: el litigio de reforma estructural en clave del derecho a la salud de niños y niñas, a la luz de las decisiones del poder judicial paraguayo. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, [S.l.], p. 88-102, ago. 2015. ISSN 2304-7887. Disponible en: <<http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/144/183>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017 doi:<http://dx.doi.org/10.16890/rstpr.a3.n6.88>.
6. LONDOÑO-TORO, Beatriz. Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación. Estudios Socio-Jurídicos, [S.l.], v. 1, n. 2, p. 103-131, mar. 2010. ISSN 2145-4531. Disponible en: <<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/159>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017

7. GUAYACÁN ORTIZ, Juan Carlos. La acción popular, la acción de grupo y las acciones colectivas. Comparación de algunos tópicos entre el ordenamiento colombiano y al Anteproyecto de Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica. Disponible en: <<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/594/560>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017
8. OVALLE FAVELA, José, LEGITIMACIÓN EN LAS ACCIONES COLECTIVAS. Boletín Mexicano de Derecho Comparado [en línea] 2013, XLVI (Septiembre-Diciembre): [Fecha de consulta: 20 de octubre de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42728900007>> ISSN 0041-8633
9. ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [S.l.], p. 899-929, jan. 2015. ISSN 2448-4873. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4955/6306>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017 .
10. Gómez Rodríguez, Juan Manuel; 2014. "LA CONTRIBUCIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS AL DESARROLLO REGIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO SOCIAL". Cuestiones Constitucionales, num. Enero-Junio, pp. 59-89.
11. MERINO DAMIAN, Maday y otro. LAS ACCIONES COLECTIVAS.PERFILES DE LAS CIENCIAS SOCIALES, Año 2, Núm. 4, Enero – Junio 2015, México, UJAT, pp. 116.125.
12. GARFÍAS, María Elena. LA DETERMINACIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO MEXICANO. Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. Año 5. Número 15. Año 2010, pp 67-90. Disponible en: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/15/art/art4.pf> >. Fecha de acceso: 17 oct. 2017
13. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Acciones Colectivas a favor de los consumidores. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo., Núm. 45/2011, Bilbao, págs. 73-92
14. GARFÍAS, María Elena. COMENTARIO AL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES “DE LAS ACCIONES COLECTIVAS”. Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. Año 7. Número 20. Año 2012, pp 137-166 Disponible en: < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanoscndh/article/view/5786/5117>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017
15. OVALLE FAVELA, José. Las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.Revista de Derecho Privado, [S.l.], p. 79-111, june 2016. ISSN 2448-7902. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoprivado/article/view/10442/12586>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017 doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2015.7.10442>.
16. GUEVARA RODRÍGUEZ, Eduardo. ¿Qué ha pasado con las Acciones Colectivas?. Hechos y Derechos, [S.l.], aug. 2014. Disponible en:

<<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7099/9035>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017

17. BRAGE CAMAZANO, Joaquín. GIDI, Antonio y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada, 2a. ed., México, Porrúa, 442 pp.. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [S.l.], jan. 2006. ISSN 2448-4873. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3899/4906>>. Fecha de acceso: 17 oct. 2017

### **k) Marco teórico**

En 1917 México fue el primer país en incorporar en su Constitución Política los derechos de carácter social, donde, más que reconocer una forma nueva de Estado, se daba cobertura a los derechos de los grupos tradicionalmente marginados. Al respecto, Cossío concluye que los derechos sociales fueron producto de los postulados de la Revolución, que, si bien impusieron obligaciones a cierto tipo de particulares, no lo hicieron de manera directa y con carácter patrimonial al Estado.<sup>8</sup>

En el plano nacional, en el artículo 17 constitucional se establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual señala Sánchez Gil, citado por Fix Fierro, "...consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación, a la cual es correlativa la obligación del Estado a realizar determinados actos positivos, tendientes a la protección de los derechos que pretende la persona que acude a ellos..."<sup>9</sup>

Por su parte, Américo Robles, igualmente citado por el autor anterior, define el acceso a la justicia como "...un acceso a las condiciones -sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas- que posibiliten el reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos por parte de los ciudadanos, ya sea dentro de las organizaciones jurídicas formales como alternativas de acuerdo con el interés de quien procura acceder".<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> José Ramón Cossío, *Los derechos sociales como normas programáticas y la comprensión política de la Constitución*, en Rabasa Emilio O. (coord.), *Ochenta años de vida constitucional en México*. México, UNAM-Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p.296.

<sup>9</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor y otros (coords), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* 2ª. Ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.p. 5-6.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

En cuanto al ámbito internacional, México en 1981 se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el artículo 25 de dicha convención se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Asimismo, en el artículo 26 se señala que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Al respecto, según la doctrina, es en los textos jurídicos dictados después de la segunda posguerra donde se estableció un orden constitucional nuevo, lo que implicó un cambio de paradigma y la consolidación del Estado Social en virtud del incremento de países que intentaron adaptarse a sus principios, al no sólo incorporar simples manifestaciones de principio, sino un conjunto de preceptos tendientes a hacer posible la intervención del Estado en la sociedad.<sup>11</sup>

En este sentido, de acuerdo con Abramovich y Courtis, la constitucionalización del Estado social implica:

- a) Introducir dimensiones colectivas en el Derecho: entre ellas, la construcción se sujetos de derechos colectivos y la articulación de instancias y facultades de negociación colectiva, o bien la construcción de categorías colectivas o grupales.

---

<sup>11</sup>Miguel Carbonell y otro. *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*, México, D.F., Editorial Flores, 2014., p.p. 16 y 17.

- b) Considerar las desigualdades materiales, de poder político y económico y de información entre distintas clases de sujetos de derecho.
- c) Establecer límites a la autonomía de la voluntad, mediante el uso de conceptos como el orden público y la dignidad de las personas; así como el control estatal de la oferta de bienes públicos y servicios.
- d) Ampliar las funciones estatales para la realización efectiva de los derechos sociales; e, inclusive, reservar para el Estado áreas estratégicas.
- e) Incorporar al ordenamiento jurídico acciones procesales de carácter colectivo o transindividuales en las que el actor legitimado representa intereses grupales o invoca la tutela de bienes colectivos.<sup>12</sup>

Ahora bien, los derechos sociales, como los derechos civiles y políticos, también son derechos fundamentales, por los cuales entiende Luigi Ferrajoli a "(...) todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.", y que consecuentemente se encuentran adscritos de esta manera por el ordenamiento jurídico".<sup>13</sup>

Al respecto, Robert Alexy indica que cuando se habla de derechos sociales fundamentales se hace referencia a derechos a prestaciones en sentido estricto, los cuales consisten en derechos del individuo frente al Estado o a algo que, de contarse con los recursos suficientes, podría obtener también de particulares.<sup>14</sup>

La inclusión o el reconocimiento constitucional de los derechos sociales ha originado la elaboración de argumentos a favor y en contra de los mismos. De acuerdo con Alexy, el argumento principal a favor de éstos es el de la libertad, conforme al cual carece de todo valor la libertad jurídica sin la posibilidad fáctica de poder elegir entre lo permitido. Mientras que, las objeciones se refieren primordialmente a la justiciabilidad y al costo material de los mismos.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Víctor Abramovich, y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2a. ed., Madrid, Editorial Trotta, 2004, p.p. 54-56.

<sup>13</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Séptima Edición, Editorial Trotta., 2010, p.37.

<sup>14</sup> Robert Alexy, *Derechos Sociales Fundamentales*, en *Derechos sociales y derechos de las minorías*. Compiladores Miguel Carbonell y otros, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000, p. 67.

<sup>15</sup> *Ibidem.*, p.p. 71-78.

En cuanto a su justiciabilidad, se señala que, si tales derechos son vinculantes, ello origina un desplazamiento de la política social desde las competencias de los poderes Ejecutivo o Legislativo a la del Poder Judicial; pero si no lo son, tal cuestión implica una violación a la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos; en el caso mexicano, al tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM, por lo que se sostiene que los derechos sociales no son vinculantes o lo son mínimamente. Asimismo, se argumenta que, debido a los considerables costos financieros que implica el cumplimiento de los derechos sociales, la política presupuestaria estaría definida en principio por el derecho constitucional y, consecuentemente, en manos del Poder Judicial al tener que garantizar el cumplimiento de los mismos.

En este tenor, Juan Cruz indica que jurídicamente la cuestión más importante y problemática respecto de este tipo de derechos es la de garantizarlos; también, afirma que nuestro sistema jurídico adolece de instituciones capaces de tomarse en serio la división de poderes y el control de la constitucionalidad de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo.<sup>16</sup>

Entre los derechos sociales previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales encontramos: el derecho a la educación; el derecho a la salud; el derecho a la alimentación; el derecho a un medio ambiente sano; el derecho al agua; el derecho a vivienda digna y decorosa; el derecho a la cultura, y los derechos de los consumidores, entre otros.

Dichos derechos sociales presentan la característica que por su propia naturaleza pueden pertenecer a una colectividad determinada o indeterminada de personas, ya sea por cuestiones de hecho o bien de derecho. Con motivo de esta particularidad, dichos derechos son el sustento de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

Los derechos sociales o los intereses resultantes de los mismos requieren el establecimiento de instituciones, órganos, figuras jurídicas y mecanismos

---

<sup>16</sup> Juan Antonio Cruz Parceró, *Los Derechos Sociales como Técnica de Protección Jurídica*, en *Derechos sociales y derechos de las minorías*. Compiladores Miguel Carbonell y otros. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000, p.p. 93-94.

tendientes a tutelarlos. En este sentido, si el incumplimiento o la transgresión de tales derechos pueden proceder tanto de los órganos públicos como de los particulares, resulta necesario contar con vías jurisdiccionales idóneas para su protección en ambos supuestos. Entre los mecanismos para su tutela de carácter procesal, encontramos el juicio de amparo promovido con base en un interés legítimo y a las acciones colectivas.

En relación con el segundo mecanismo, Antonio Gidi señala que “...una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”.<sup>17</sup>

La definición anterior fue objeto de apropiación por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, durante el proceso legislativo de la reforma al artículo 17 constitucional por considerar que la misma reúne los elementos de la acción colectiva ejecutada por la parte legítima<sup>18</sup>.

Con base en la misma, Gidi señala que los elementos esenciales de una acción colectiva son: la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada, y enfatiza que lo que distingue a una acción colectiva de una acción individual es su aptitud de proteger el derecho de un grupo.<sup>19</sup>

Respecto al primer elemento, en las acciones colectivas la legitimación rompe con los esquemas tradicionales de legitimación activa, en tanto que no se trata de la legitimación ordinaria donde se promueve la acción por ser titular de un derecho subjetivo propio, ni tampoco en la extraordinaria, en que se ejercita un derecho de otro en nombre de otro y en beneficio propio, sino que se basa en la necesidad de que un ente pueda transformarse en el adecuado portavoz de los derechos de la colectividad determinada o indeterminada.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Antonio Gidi. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, UNAM, 2004, p.31.

<sup>18</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los subsecuentes, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 25 de marzo de 2010, p.11.

<sup>19</sup> Antonio Gidi, *op. cit.*, p.31.

<sup>20</sup> Ramiro Rodríguez Pérez, *Cuestiones de legitimación y representación*, en Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura. (coords. Castillo González Leonel y Murillo Morales Jaime), México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal. 2013, p. 223.

De acuerdo con Gidi, las acciones colectivas pueden promoverse por los miembros del grupo, por agentes del gobierno o por asociaciones, y con base en ello clasificarse en acciones de clase, acciones civiles públicas o acciones de organizaciones o asociaciones.<sup>21</sup>

En este sentido, en el Código Federal de Procedimientos Civiles se legitimó para promover acciones colectivas a entidades del Gobierno Federal, al representante común de la colectividad y a las asociaciones civiles.

En cuanto al segundo elemento, como lo afirma Juan Rosales "...lo que caracteriza a las acciones colectivas es la existencia de un derecho cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, o bien la existencia de derechos individuales que tienen un origen en común".<sup>22</sup>

En cuanto a los derechos que se pretenden proteger mediante las acciones colectivas pueden clasificarse en tres tipos: difusos; colectivos, o individuales homogéneos.

Un derecho difuso es un derecho transindividual e indivisible, que pertenece a un grupo indeterminado de personas que previamente no estaban vinculadas, pero que están vinculadas únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica.

Los derechos colectivos también son transindividuales e indivisibles, pero pertenecen a un grupo más específico de personas entre sí o con la contraparte debido a una relación jurídica; mientras que los derechos individuales homogéneos son derechos individuales divisibles que tiene un origen en común.

El concepto de derecho transindividual implica que el derecho no es individual, es decir, existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos; trasciende al individuo y sin embargo no es una mera colección de derechos individuales.

En cuanto al concepto de indivisibilidad, señala el mismo autor, consiste en que el derecho no puede fraccionarse en pretensiones individuales independientes, lo

---

<sup>21</sup> Antonio Gidi, *op. cit.*, p.31.

<sup>22</sup> Juan José Rosales Sánchez, Introducción a las Acciones Colectivas, en Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura. (coords. Castillo González Leonel y Murillo Morales Jaime), México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013, p.12.

que significa que la violación o la satisfacción de los derechos de uno de los miembros del grupo, conlleva la de los derechos de todo el grupo.<sup>23</sup>

Finalmente, en relación con el tercer elemento, sirva tener presente que Liebman define la autoridad de la cosa juzgada como “La inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. La misma no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato, es, por el contrario, una cualidad más intensa y más profunda que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo”.<sup>24</sup>

Anotnio Gidi señala que la principal nota característica de la cosa juzgada en las acciones colectivas, en comparación a la cosa juzgada tradicional, es la imperativa necesidad de delimitar, de manera diferencial, el rol de las personas que deben tener sus esferas jurídicas alcanzadas por la cosa juzgada. En este sentido, enfatiza que los principios tradicionales de la cosa juzgada en el litigio individual constituyen un serio obstáculo para el trasplante de las acciones colectivas en los sistemas de derecho civil.<sup>25</sup>

Asimismo, indica que una acción es colectiva si resuelve los intereses de los miembros ausentes de un grupo, y que el carácter erga omnes de la cosa juzgada es un elemento esencial del procedimiento de la acción colectiva<sup>26</sup>.

De acuerdo con Antonio Gidi, existen dos soluciones obvias para resolver el delicado equilibrio de la cosa juzgada en el litigio colectivo: o la ley da efecto obligatorio a la sentencia colectiva siendo irrelevante su resultado, o bien la ley obliga sólo a los miembros ausentes tan sólo si el grupo triunfa.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Antonio Gidi, *op. cit.*, p.53.

<sup>24</sup> Citado por Trejo Trejo Orduña, José Juan. La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas, en *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura.* (coords. Castillo González Leonel y Murillo Morales Jaime), México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal. 2013, p. 77.

<sup>25</sup> Antonio Gidi, *op. cit.*, p.97.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 99.

<sup>27</sup> *Ibidem.*

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Por este medio, hago constar que el LIC. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ VELEZ** envió el trabajo titulado: *Las acciones colectivas en México, desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudio de casos*. El artículo fue recibido en la Revista *Alegatos*, órgano de difusión de la investigación del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco, mismo que fue sometido a dictaminación como lo establecen las reglas de operación y cuenta con los dictámenes necesarios para su publicación en el número 99, que corresponde al periodo mayo-agosto de 2018.

Se extiende la presente a petición de la interesada, para los fines que a ella convengan.

Atentamente  
"CASA ABIERTA AL TIEMPO"



**PROF. JAVIER HUERTA JURADO**  
Director  
Programa Editorial *Alegatos*

# Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de casos<sup>¶</sup>

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda<sup>\*</sup>  
Juan Carlos Rodríguez Vélez<sup>\*\*</sup>

## Resumen

En el presente artículo se analizan las acciones colectivas en México, en el periodo de marzo de 2012 a agosto de 2017; a través de un enfoque fáctico y del estudio específico de tres asuntos que conoció y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar si el ordenamiento jurídico mexicano en materia de acciones colectivas, permite la justiciabilidad de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva, resultantes de los derechos económicos sociales y culturales, así como, si la interpretación en la materia por parte del Tribunal Supremo garantiza el derecho humano de acceso a la justicia.

## Abstract

*In this article we analyze the collective actions in Mexico in the period from March 2012 to August 2017, through an factual approach and the specific study of three issues that the Supreme Court of Justice of the Nation, met and resolved in order to determine if the Mexican legal system regarding collective actions allows the justiciability of diffuse, collective and individual rights or interests of collective incidence, resulting from economic, social and cultural rights, as well as, if the interpretation in the matter by the Supreme Court guarantees the human right of access to justice.*

**Sumario:** Introducción / I. El derecho humano de acceso a la justicia y las acciones colectivas/ II. Las acciones colectivas en México / III. Estudio de casos / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

---

Dr. en Derecho Penal por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminología, Profesor-Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

<sup>\*\*</sup> Lic. en Derecho por la UAM-Azcapotzalco, Especialista en Derecho Fiscal por la UNAM, Abogado Delegado de la Oficina del Abogado General de la UAM en la Unidad Lerma.

<sup>¶</sup>Este artículo fue publicado en el número 99 de la Revista Alegatos, Segunda Época, mayo-agosto 2018, del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco

## Introducción

El 29 de julio de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*<sup>1</sup> el decreto que adicionó el párrafo tercero y recorrió el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con el acceso a la justicia, al incorporar las acciones colectivas. En cumplimiento a esta reforma, el 30 de agosto de 2011 se publicó en el *DOF*, un decreto del Congreso de la Unión, con base en el cual se reformó y adicionó, entre otras disposiciones normativas, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC),<sup>2</sup> a fin de regular el tema de las acciones colectivas.

Consideramos que las reformas citadas constituyen un gran avance, pues es un tema que se había mantenido en el olvido desde el origen de la CPEUM de 1917.

Por consiguiente, el objeto del presente trabajo consistió en analizar el ordenamiento constitucional, legal, doctrinal, pero sobre todo, jurisprudencial y fáctico, a partir de tres casos resueltos por el Tribunal Supremo en la materia de acciones colectivas.

Ahora bien, son varios los autores que han estudiado el tema de las acciones colectivas, principalmente a partir de las reformas mencionadas, pero lo han realizado desde una perspectiva doctrinal, constitucional y legal y con un enfoque de derecho comparado; sin embargo, son pocos los estudios que proporcionan información real que nos permita conocer si los instrumentos constitucionales y legales y, sobre todo, si la interpretación que de algunos casos ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han sido suficientes para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en materia de acciones colectivas. Por consiguiente, este es el problema que se aborda en esta investigación.

---

<sup>1</sup> Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en 29 de julio de 2010. Disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010).

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado el 30 de agosto de 2011. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5206904&fecha=30/08/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206904&fecha=30/08/2011).

La trascendencia y relevancia de este estudio consiste en que lo abordamos desde un enfoque fáctico. Para lo cual, se analizaron tres asuntos desde la interpretación del máximo tribunal de este país.

La metodología utilizada consistió en el análisis documental, bibliográfico y, sobre todo, el estudio de algunos asuntos que resolvió la SCJN durante el periodo de marzo de 2012 a agosto de 2017. Pero, además, dicho análisis nos permitió conocer si la interpretación que realizó el Tribunal Supremo coincidió con el marco constitucional, legal y jurisprudencial establecido o, inclusive, si esos casos fácticos ayudaron a modificar la realidad del marco normativo que rigen dichas acciones. Finalmente, como señala Hans Kelsen, así es como nacen, crecen y se desarrollan las instituciones jurídicas, confrontándolas con la realidad y esta, a su vez, confrontándola con aquellas. Pensando y reflexionando, pues, el derecho siempre es susceptible de cambio.<sup>3</sup>

Por consiguiente, el objetivo general de este estudio es conocer y analizar, a grandes rasgos, los asuntos referidos con el fin de conocer si con su tratamiento, nuestro máximo tribunal garantizó el derecho humano de acceso a la justicia para la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

Las preguntas que guiaron esta investigación fueron: ¿El ordenamiento jurídico mexicano en materia de acciones colectivas permite el acceso a la justicia para la protección derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva? ¿La interpretación de la SCJN, en los asuntos resueltos en materia de acciones colectivas, garantiza el derecho humano de acceso a la justicia?

La hipótesis de nuestra investigación sustenta que el marco jurídico normativo de nuestro país en materia de acciones colectivas, así como la interpretación que en algunos casos realizó la SCJN, ha sido insuficiente para garantizar la justiciabilidad de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

Una de las conclusiones que generó la investigación fue que la interpretación que

---

<sup>3</sup> Cfr., Hans Kelsen, "La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico", (traducción) Eugenio Bulygin, en: *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2008, p. 184. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3743456.pdf>.

realizó la SCJN al momento de resolver los asuntos en estudio, no contribuyó a garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en materia de acciones colectivas.

## **I. El derecho humano de acceso a la justicia y las acciones colectivas**

Ahora bien, en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM, se establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. A este respecto, la SCJN ha señalado que en “[...]ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas”.<sup>4</sup> En ese mismo sentido, Rubén Sánchez Gil, citado por Carlos Pérez Vázquez refiere, “[...] consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación, a la cual es correlativa la obligación del Estado a realizar determinados actos positivos, tendientes a la protección de los derechos que pretende la persona que acude a ellos [...]”.<sup>5</sup> Por su parte, Américo Robles, igualmente citado por el autor anterior, define el acceso a la justicia “[...] como un acceso a las condiciones —sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas— que posibiliten el reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos por parte de los ciudadanos, ya sea dentro de las organizaciones jurídicas formales como alternativas de acuerdo con el interés de quien procura acceder”.<sup>6</sup>

Con motivo de la citada reforma de 29 de julio de 2010, se consideró que las

---

<sup>4</sup> Tesis: P./J. 113/2001, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5.

<sup>5</sup> Carlos Pérez Vázquez, Voz: “Acceso a la Justicia”, en: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2a Ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 5 y 6.

<sup>6</sup> *Idem*.

acciones colectivas son “[...] instituciones procesales que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad”.<sup>7</sup> En este sentido, debemos señalar que estos derechos o intereses que pertenecen a una colectividad determinada o indeterminada de la sociedad son resultantes de los derechos fundamentales de carácter económico, social y cultural previstos en los órdenes jurídicos, nacional e internacional. Respecto a esto, Juan Gómez considera que “[...] lo que protege este tipo de intereses desde una perspectiva sustancial es un tipo de derecho social distinto a los derechos sociales de clase, que al ser común y compartido por un conjunto diverso de personas, por un lado, permite su fragmentación, al reconocer situaciones jurídicas atribuibles tanto a organizaciones como individuos y, por otro, permite la protección de aquellos intereses sociales vulnerables a la complejidad que plantea la masificación económica”.<sup>8</sup> Por su parte, Robert Alexy indica que cuando se habla de derechos sociales fundamentales se hace referencia a derechos a prestaciones en sentido estricto, los cuales consisten en derechos del individuo frente al Estado o algo que de contarse con los recursos suficientes, podría obtener también de particulares.<sup>9</sup>

Por lo que se refiere a las acciones colectivas como instrumentos procesales, Antonio Gidi señala que “[...] una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas, publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 10 de diciembre de 2009, en: *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 6. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045\\_DOF\\_29jul10.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045_DOF_29jul10.pdf).

<sup>8</sup> Juan Manuel Gómez Rodríguez, “La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social”, en: *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, núm. 2014, enero-junio, p. 66.

<sup>9</sup> Robert Alexy, “Derechos Sociales Fundamentales”, en: Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vásquez (Comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000, p. 67.

<sup>10</sup> Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, UNAM, 2004, p. 1-3.

Con base en esta definición, Gidi precisa que los elementos esenciales de una acción colectiva son: la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada; y enfatiza en que lo que distingue a una acción colectiva de una acción individual es su aptitud de proteger el derecho de un grupo.<sup>11</sup> En ese mismo orden de ideas, el magistrado Juan José Rosales señala que “[...] lo que caracteriza a las acciones colectivas es la existencia de un derecho cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, o bien la existencia de derechos individuales que tienen un origen en común”.<sup>12</sup> Este autor agrega que, los derechos o intereses que se pretenden tutelar mediante las acciones colectivas son de dos clases: a) los colectivos en sentido estricto y los difusos; y b) los individuales homogéneos que son tratados como colectivos.<sup>13</sup> Por su parte, Edgardo Amoza Antúnez de Olivera nos dice que los intereses colectivos “[...] se definen como aquellos intereses que son comunes a toda una colectividad o grupo social entre cuyos integrantes existe un vínculo jurídico, en tanto los intereses difusos son aquellos que se basan sobre datos de hecho genérico y contingentes, accidentales y mutables [...]”.<sup>14</sup>

En cuanto a los derechos individuales homogéneos, Juan Rosales indica que “[...] son derechos individuales a los que se da un tratamiento procesal colectivo, a pesar de que podrían ser defendidos individualmente por cada afectado”.<sup>15</sup>

Como se refirió, las acciones colectivas se incorporaron en el ordenamiento jurídico mexicano, en primer lugar, a partir de la reforma al artículo 17 constitucional y, en segundo lugar, principalmente, mediante las reformas y adiciones al CFPC, específicamente en sus artículos 578 y 580, donde se estableció que las acciones colectivas sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, y para la protección de derechos

---

<sup>11</sup> Antonio Gidi, *op. cit.*, pp. 31-32.

<sup>12</sup> Juan José Rosales Sánchez, “Introducción a las Acciones Colectivas”, en: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013, p. 12.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> Edgardo Amoza Antúnez de Olivera, “¿Quién tutela los derechos colectivos? Algunas reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su rol de garante jurisdiccional”, *Revista de la Facultad de Derecho* (2º época), [S.l.], núm. 30, feb-2014, p. 16.

<sup>15</sup> Juan José Rosales Sanchez, *op. cit.*, p. 35.

o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

Cabe señalar que, el citado artículo 578 es contrario al *principio de la no tasatividad de la acción colectiva*, conforme al cual todos los derechos o intereses difusos y colectivos pueden ser objeto de las acciones colectivas.<sup>16</sup> Mientras que los sujetos que se encuentran legitimados para promover las acciones colectivas de acuerdo con el repetido artículo 558, fracciones I, II y III, del CFPC, son de carácter público o privado. Por otra parte, es significativo destacar que los sujetos de carácter público, por su propia naturaleza, no requieren satisfacer mayores requisitos para la promoción de acciones colectivas, a diferencia de los de orden privado como se señalará más adelante. Efectivamente, los sujetos legitimados de carácter público son la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), y la Procuraduría General de la República (PGR). Mientras que los sujetos legitimados de carácter privado sólo son el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros, así como las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de promover la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en el CFPC. Cabe aclarar que el representante común de la colectividad puede ser una persona física o una persona jurídica, misma que puede formar parte de la colectividad o ser ajena a ésta.

Con motivo del artículo 5º transitorio del nuevamente citado decreto de reforma publicado el 30 de agosto de 2011, los sujetos legitimados para promover las acciones colectivas de carácter público y privado se encontraron en tal posibilidad a partir de marzo de 2012, incluso las asociaciones civiles a las cuales, para efectos de su registro ante el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), se les eximió durante

---

<sup>16</sup> Cfr., Gregorio Assagra de Almeida, "Disposiciones finales", en: Antonio Gidi y Eduardo Ferrer MacGregor, (Coords.), *Código modelo de procesos colectivos, un diálogo iberoamericano*, México, Porrúa, UNAM, 2008, p. 403.

el primer año de vigencia del Libro Quinto del CFPC del requisito consistente en tener un año de haberse constituido y acreditar la realización de actividades inherentes a su objeto social.<sup>17</sup>

## **II. Las acciones colectivas en México**

Hasta agosto de 2017, las asociaciones civiles que se encontraban registradas ante el CJF, de acuerdo con el CFPC, son las siguientes:<sup>18</sup>

- a) Instituto para la Defensa del Interés Público, A.C.
- b) Alconsumidor, A.C.
- c) Movimiento Civil Independiente de México, A.C.
- d) Defensa Colectiva, A.C.
- e) @Ipha lex, A.C.
- f) Asociación del Consumidor Mexicano, A.C.
- g) Aprender Primero, A.C.
- h) Ameddeco, Asociación Civil.
- i) Colectiva del Consumidor, Asociación Civil.
- j) Acciones Colectivas de Sinaloa, A.C.
- k) ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas, A.C.
- l) Representante de Derechos Colectivos y de Grupo, A.C.
- m) Asociación Especializada para la Promoción y Desarrollo Sustentable en México, A.C.
- n) Colegio de Abogados *pro personae*, A.C.

De acuerdo con lo anterior, el número de asociaciones civiles no corresponde ni a la mitad de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, pues su territorio se divide en treinta y dos circuitos en términos del Acuerdo 3/2013, lo cual evidencia que no se cuenta con un número suficiente de asociaciones civiles para

<sup>17</sup>Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan el CFPC y otras disposiciones legales, publicado el 30 de agosto de 2011 en el *DOF*, *op. cit.*

<sup>18</sup>Información disponible en

<https://www.cjf.gob.mx/registroac/pantallas/iuConsultaAC.aspx>.

la promoción de acciones colectivas.<sup>19</sup>

Durante los primeros cinco años y medio de vigencia de la normatividad aplicable en materia de acciones colectivas, esto es, durante el periodo en estudio, se interpusieron un total de 207 demandas, conforme a la secuencia de la Tabla 1.

Como puede apreciarse, existe un incremento significativo respecto de la interposición de acciones colectivas, siendo en 2014 cuando se promovieron el mayor número de demandas en la materia, y con una disminución notable en el 2015, respecto del año anterior.

Tabla 1. Acciones colectivas interpuestas por año, de 2012 a 2017

<b>Año</b>	<b>Acciones colectivas</b>
2012	11
2013	21
2014	69
2015	38
2016	53
2017	15
Total	207

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817, presentada a través del portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Mientras que la cantidad de acciones colectivas promovidas en el mismo periodo, según el sujeto legitimado, es la siguiente (véase Tabla 2).

De la tabla 2 se observa que del 100 por ciento de las acciones colectivas que se promovieron en dicho periodo, sólo el 8.2 por ciento corresponde únicamente a dos de los cinco órganos públicos legitimados; lo anterior implica que los sujetos menos activos fueron estos últimos; confirmando lo que señalaba Pietro Vetri, citado por Mauro Cappelletti, sobre que “generalmente los últimos en ver claramente los

---

<sup>19</sup> Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el 15 de febrero de 2013 en el *DOF*. Disponible en [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5288062&fecha=13/06/2002](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288062&fecha=13/06/2002).

intereses de la sociedad son justamente aquellos que son pagados a tal fin”.<sup>20</sup>

Tabla 2. Número de acciones colectivas interpuestas por sujeto legitimado

Sujeto legitimado	Número
Asociaciones Civiles y Representantes de la Colectividad	190
Procuraduría Federal de Protección al Consumidor	14
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3
Comisión Federal de Competencia Económica	0
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	0
Procuraduría General de la República	0

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817; por la PFC el 6 de enero de 2017 y el 15 de enero de 2018, en respuesta a la solicitudes de información con números de folios 1031500064916 y 1031500222617; por la PROFEPA el 18 de diciembre de 2017, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 1613100121517; por la COFECE el 13 de diciembre de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 1011100036717; por la CONDUSEF el 9 de enero de 2018, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0637000034017, y por la PGR el 18 de diciembre de 2017, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0001700332817, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, el desarrollo de las acciones colectivas que se han promovido no resulta favorable, si se considera que para agosto de 2017 se contaba con los siguientes datos:

- En 107 expedientes de las 207 demandas de acciones colectivas interpuestas, la última resolución en el expediente era de desechamiento.<sup>21</sup>
- En 10 expedientes la última resolución en el expediente era de incompetencia.<sup>22</sup>
- En 31 expedientes se contaba con una resolución de desechamiento de la demanda, previo o posterior a la admisión de esta, misma que se modificó en segunda instancia o mediante un juicio de amparo.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Mauro Cappelletti, “La protección de los intereses colectivos y difusos”, en: *XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 255.

<sup>21</sup> De acuerdo con la información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817.

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Idem.*

- Las primeras ocho acciones colectivas que se promovieron en 2012 aún se encontraban en trámite.<sup>24</sup>
- El Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas carecía de recursos, puesto que no se contaba con un solo asunto que hubiese abonado capital al mismo.<sup>25</sup>

### **III. Estudio de casos**

En este apartado se analizan tres asuntos en materia de acciones colectivas.

a) Ejercicio de la facultad del Pleno de la SCJN prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la CPEUM, consistente en revisar y, en su caso, revocar los acuerdos generales del CJF, Número 4/2012.

Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández, con motivo de promociones que presentaron cuatro personas, mediante escritos del 19 y 20 de septiembre de 2012, solicitaron al Pleno de la SCJN instrumentara su facultad de revisión<sup>26</sup> respecto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>27</sup> por lo que con base en ésta se

---

<sup>24</sup> De acuerdo con la información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817 y la consulta de los expedientes en el portal electrónico del CJF. Disponible en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>.

<sup>25</sup> Información proporcionada por el CJF el 6 de diciembre de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0321000002917, presentada a través del portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>26</sup> *Cfr.* Artículo 100, párrafo octavo, de la CPEUM.

<sup>27</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de fecha 30 de mayo de 2012. Disponible en [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5249722&fecha=30/05/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249722&fecha=30/05/2012).

formó el expediente número 4/2012, resuelto por el Pleno de la SCJN, en sesión privada el 12 de marzo de 2013.

Los peticionantes en las solicitudes de ejercicio de la facultad de revisión señalaron que los artículos 187, 194 y 205, fracción IV, de dicho Acuerdo eran contrarios al derecho fundamental de acceso a la justicia y a lo previsto en el CFPC debido a:

- La exigencia de que para efectos del registro ante el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) las asociaciones civiles tengan por lo menos 30 miembros.
- La posibilidad de que el acuerdo se interprete en el sentido de obligar a la colectividad o al representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros a registrarse ante el CJF.
- El establecimiento de mayores requisitos a los señalados en el CFPC para la conservación del registro.

Resulta importante destacar que en el propio CFPC, artículo 619, se establece que la colectividad conformada por al menos treinta miembros a que se refiere el correlativo 585, fracción II, deberá registrarse ante el CJF, lo cual fue consecuencia de un supuesto error en que incurrió el legislador federal al indicar que era esta colectividad y no las asociaciones civiles previstas en la fracción III, quienes deben obtener su registro ante dicho órgano.<sup>28</sup>

El Pleno de la SCJN al revisar el citado Acuerdo indicó que, el representante común de la colectividad de al menos treinta miembros a que se refiere el artículo 585 fracción II del CFPC, puede ser una persona física o moral, pero que este sólo opera tratándose de acciones colectivas en sentido estricto y acciones individuales homogéneas.

El Pleno llegó a dicha conclusión al considerar que en estas acciones la colectividad se encuentra determinada o es determinable, y no así tratándose de acciones difusas, en las que estimó que la colectividad es indeterminada y, por ende,

---

<sup>28</sup> Cfr. La participación de la Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el jueves 28 de abril de 2011, la cual consta en la versión estenográfica de esa sesión, donde advirtió de dicho error, sin que éste se corrigiera. Disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/Estenografia/LXI/2011/abr/20110428.html>

existe imposibilidad material de contar con el consentimiento de 30 o más personas.

Este razonamiento, lo consideramos erróneo, en tanto que, en primer lugar, implica que el único sujeto legitimado de carácter privado para la promoción de acciones difusas son las asociaciones civiles, y ello es contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que como se advirtió, éstas deben cumplir con una serie de requisitos para poder operar, lo cual consecuentemente retardaría la protección de estos derechos.

En segundo lugar, debido a que, como lo señala Antonio Gidi, la titularidad de los derechos difusos corresponde a una comunidad, esto es, pertenece a todos sus miembros y, al mismo tiempo, no pertenece a ninguno,<sup>29</sup> por lo cual es innecesario e irrelevante contar con el consentimiento de un número determinado de estos.

Asimismo, el Pleno indicó que estimar que el registro ante el CJF opera respecto del representante común de la colectividad, y no así en relación con las asociaciones civiles, y trasladar el requisito relativo a contar con al menos treinta miembros a las personas morales constituidas como asociaciones civiles, atentaría contra el acceso a la justicia en el tema de acciones colectivas.

Este razonamiento del Pleno, consideramos, es correcto y acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia; empero, el problema es de origen y persiste en tanto que, como se señaló, la disposición que originó dicha situación continúa sin modificación alguna en el CFPC.

Finalmente, en cuanto al requisito consistente en que el informe anual que se remita al CJF conste en acta de asamblea de la asociación civil, debidamente protocolizada, el Pleno determinó que constituye una obligación excesiva, lo cual puede repercutir en una negativa de acceso a la justicia. Compartimos este razonamiento, máxime si se considera que dicho Acuerdo por su propia naturaleza no puede exigir mayores requisitos a los indicados en el CFPC.

El Pleno de la SCJN, de conformidad con los razonamientos anteriores, resolvió revocar parcialmente el acuerdo referido, por lo que en cumplimiento de esta resolución, el 10 de junio de 2013 se publicó en el DOF un nuevo acuerdo del CJF,

---

<sup>29</sup> Antonio Gidi, *op. cit.*, p. 57.

donde se modificaron los puntos mencionados.<sup>30</sup>

El artículo 619 del CFPC, sin embargo, continua en los términos indicados, lo cual, consideramos, podría inhibir la promoción de acciones colectivas, debido a que los litigantes podrían no conocer el acuerdo de referencia; consecuentemente, consideramos que el poder Legislativo debe realizar las reformas correspondientes, ya que, además, no debe soslayarse que jerárquicamente impera la disposición del CFPC sobre el Acuerdo del CJF.

También, consideramos cuestionable que la SCJN al analizar este asunto fuera omisa en realizar un control de la constitucionalidad del artículo 619 del CFPC en términos de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo primero de la CPEUM y del derecho humano de acceso a la justicia, y por el contrario se limitara a argumentar que una lectura llana de dicha disposición adjetiva podría generar confusión o una percepción de falta de congruencia, y determinar entonces que el CJF debía entender dicho artículo en relación con las asociaciones civiles previstas en la fracción III del artículo 585 del código adjetivo; en lugar de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición normativa.

b) Acción individual homogénea 30/2012 interpuesta ante el Juzgado Octavo de Distrito de Mazatlán, Sinaloa, de la cual deriva el primer juicio de amparo que conoció y resolvió la SCJN en materia de acciones colectivas.

Una colectividad conformada por treinta miembros interpuso el 22 de octubre de 2012, a través de una asociación civil como su representante común, una acción individual homogénea en contra de una empresa concesionaria que presta el servicio público de transporte urbano en dicha entidad, con motivo del incumplimiento de los contratos de prestación de servicios al aducir fallas en la prestación del servicio, tales como la falta de higiene en las unidades, sobrecupo de pasajeros, falta de aire acondicionado, entre otras.

---

<sup>30</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en cumplimiento a la resolución del 12 de marzo de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 4/2012, de fecha 10 de junio de 2013. Disponible en [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301837&fecha=10/06/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301837&fecha=10/06/2013).

El Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Sinaloa desechó de plano la demanda, lo cual confirmó el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito al resolver el 12 de diciembre de 2012 el toca de apelación civil 18/2012, al considerar que el representante de la colectividad carecía de legitimación activa al no contar con registro ante el CJF, de conformidad con los artículos 585, fracción II y 619 del CFPC y 187 del Acuerdo de dicho órgano que se publicó el 30 de mayo de 2012 en el DOF.

En contra de la resolución anterior, el representante común de la colectividad interpuso juicio de amparo directo, el cual resolvió la SCJN, con base en su facultad de atracción, con el número de expediente 28/2013. En el primer concepto de violación de dicho juicio de amparo se argumentó, principalmente, que la colectividad conformada por al menos treinta miembros no requiere constituirse como asociación civil ni registrarse ante el CJF, a fin de contar con legitimación activa.

En el segundo concepto de violación, se indicó que de conformidad con los artículos 590 y 591 del CFPC, el desechamiento de la demanda por no cumplir con el requisito de legitimación activa procede, en todo caso, en la etapa de certificación y no en el auto inicial del juicio.

La Primera Sala, al resolver dicho amparo y en relación con el primer concepto de violación consideró que el desechamiento de la demanda fue incorrecto al ser violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, al determinar que la obligación de registrarse ante el CJF sólo opera respecto de las asociaciones civiles y no sobre el representante común de la colectividad, ya que lo contrario implicaría establecer candados a quien el legislador otorgó legitimación activa.<sup>31</sup>

En relación con el segundo concepto de violación, la Primera Sala determinó que el garantizar el acceso a la justicia también implica que los órganos jurisdiccionales, al revisar inicialmente los requisitos de procedencia de una acción colectiva, permitan subsanar aquellas faltas procesales en que se pueda incurrir antes de la etapa de certificación, mediante una prevención, siempre que estas sean

---

<sup>31</sup> Tesis: 1a. LXXXII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 530.

subsanales, lo cual comprende adoptar modelos interpretativos distintos a los utilizados en el caso de demandas individuales.<sup>32</sup>

Consideramos acertado el criterio de la Primera Sala, puesto que los órganos jurisdiccionales encargados de tutelar los derechos de carácter colectivo deben analizar y resolver las acciones colectivas a la luz de los principios y los objetivos de los procedimientos colectivos, tales como el de interpretación informal o flexible o el de adaptabilidad, y que de acuerdo con Jaime Murillo, el primero, “[...] evita toda clase de rigor formal que impida una adecuada tutela de los derechos colectivos [...]”,<sup>33</sup> y el segundo, “[...] consiste en la necesaria adecuación de las normas que se apliquen con carácter supletorio a la estructura de los derechos colectivos”.<sup>34</sup>

Al respecto, Leonardo González señala que “[...] de nuestra legislación positiva podemos extraer como principios básicos, la superioridad de la colectividad frente al derecho individual, la honestidad de la colectividad y la adaptabilidad del proceso, y como subprincipios, el control judicial general de los aspectos económicos y la actividad tutelar judicial autorizada por el legislador”.<sup>35</sup>

En este sentido, si bien el constituyente y el legislador ordinario omitieron establecer expresamente los principios y los objetivos de los procedimientos colectivos, tanto en la CPEUM como en la legislación ordinaria, consideramos que es tarea de los órganos jurisdiccionales extraer estos principios y objetivos de la legislación, de la doctrina o de la jurisprudencia de otros países que con antelación incorporaron a su ordenamiento jurídico las acciones colectivas, tales como Brasil, Colombia, Estados Unidos, Uruguay y de autores como Antonio Gidi, Osvaldo Alfredo Gozáini, Leonardo González y Elton Venturi, por mencionar algunos; y, en su caso, adaptarlos a nuestro sistema procesal a fin de construir paradigmas nuevos y acordes con la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 531.

<sup>33</sup> Jaime Murillo Morales, “Las acciones colectivas en México. La nueva ocupación de los jueces”, en: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013, p. 163

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> *Cfr.* Leonardo González Martínez, “Principio de interpretación de la ley procesal”, en: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales, (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013, p. 199.

individuales de incidencia colectiva.

Asimismo, la Primera Sala indicó que la etapa de certificación es esencial, en tanto que tiene por objeto determinar si las pretensiones de la colectividad pueden ejercerse por esa vía, por lo que en esta etapa el juez deberá evaluar la presencia de los requisitos de procedencia indicados en los artículos 587 y 588 del CFPC.<sup>36</sup>

Además, precisó que el juzgador, antes de desechar de plano la demanda por no cumplirse alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 588 del CFPC, debe ser proclive a darle trámite a la etapa de certificación para valorar todos los elementos y argumentos de las partes, y así proceder a admitir o desechar el escrito de demanda.

En consecuencia, la Primera Sala determinó que el juez sólo podrá desechar de plano la demanda, cuando el actor no desahogue la prevención o bien si la acción alberga pretensiones infundadas, frívolas o temerarias, posponiendo el estudio de los requisitos de procedencia a la etapa de certificación, tal como se establece en el artículo 590 del CFPC.

Consideramos que estos criterios son acordes con el *principio del interés jurisdiccional en el conocimiento del mérito del proceso colectivo*, con base en el cual, señala Gregorio Assagra, “[...] el Juez debe flexibilizar los requisitos de admisibilidad procesal para enfrentar el mérito del proceso colectivo y legitimar la función social de la jurisdicción[...].”<sup>37</sup>

c) Acción colectiva difusa 22/2012 interpuesta ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Sinaloa de la cual deriva el segundo juicio de amparo que conoció y resolvió la SCJN en materia de acciones colectivas.

La acción colectiva se interpuso el 19 de septiembre de 2012 mediante el representante común de una colectividad conformada por siete miembros, en contra de la Junta Municipal de Alcantarillado de Mazatlán, estado de Sinaloa, por considerar que esta, al arrojar aguas negras sin tratar al mar, a través de la planta

---

<sup>36</sup> Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 531.

<sup>37</sup> Gregorio Assagra de Almeida, *Disposiciones finales*, en Antonio Gidi, y Eduardo Ferrer MacGregor, (Coords.), *op. cit.*, p. 401.

tratadora de aguas negras “El Crestón”, contamina el medio ambiente.

El Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Sinaloa desechó de plano la demanda, lo cual confirmó el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito al resolver el toca de apelación civil 17/2012, al considerar la falta de legitimación activa de los recurrentes para ejercitar acciones colectivas, por: no integrarse la colectividad por al menos treinta miembros; no constituirse como asociación civil y no haberse registrado ante el CJF.

En contra de la determinación del tribunal unitario, los inconformes interpusieron juicio de amparo directo, mismo que conoció y resolvió la SCJN, con base en su facultad de atracción, con el número de expediente 34/2013.

Los quejosos, en sus conceptos de violación, señalaron que sí cuentan con legitimación activa para la promoción de la acción difusa que intentaron, pues son miembros de una colectividad indeterminada y titulares de un derecho difuso de naturaleza indivisible, por lo que no es necesario que dicha acción se promueva por al menos treinta miembros, en tanto que el derecho a proteger no puede ser dividido y la sentencia protegerá a este y no individualmente a los promoventes.

La Primera Sala, al resolver el asunto determinó que el requisito establecido en el artículo 585, fracción II, del CFPC consistente en que la colectividad que se represente esté conformada por al menos treinta miembros, opera también tratándose de acciones difusas,<sup>38</sup> y, por tanto, negó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.<sup>39</sup>

Respecto de dicha resolución, el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió voto particular, en el que disintió del criterio de la mayoría, ya que consideró que en este tipo de acciones en las que el titular es una colectividad indeterminada existe imposibilidad material de contar con el consentimiento de treinta o más personas y, por tanto, no resultaría exigible para acreditar la legitimación activa el hecho de que la colectividad debe estar conformada al menos por treinta miembros.

---

<sup>38</sup> Tesis: 1a. CCXXIV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 438.

<sup>39</sup> Tesis: 1a. CCXXV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 437.

El ministro Pardo Rebolledo concluyó lo anterior al hacer un análisis del Libro Quinto del CFPC, específicamente de los artículos 587, fracción II, 588, fracción III, y 589, en los que se establecen los requisitos formales que debe contener la demanda; los requisitos de procedencia de la legitimación en la causa, así como las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso; por lo que determinó que la exigencia legal de la necesaria cantidad de treinta miembros de la colectividad, sólo es aplicable tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas.

Consideramos que el criterio de la Primera Sala es contrario a la naturaleza de los derechos de carácter difuso, en tanto que estos son transindividuales<sup>40</sup> e indivisibles<sup>41</sup> pertenecen a un número indeterminado de personas, pero a ninguna de estas en particular, así como a lo dispuesto en el CFPC.

En este sentido, compartimos la conclusión del ministro Pardo Rebolledo, aunque discrepamos parcialmente de los razonamientos con base en los cuales infirió la misma, según lo que exponremos en los párrafos siguientes.

Señalar que el derecho pertenece a un número indeterminado de personas implica que no se puede indicar con claridad o exactitud cuántos individuos conforman la comunidad titular del mismo; sin embargo, es notorio que, por el tipo de derecho, la comunidad se conforma por un número amplio de personas, piénsese en el medio ambiente y su contaminación.

Esta situación, opinamos, la tuvo clara el legislador federal, en tanto que en los artículos 587, fracción III, 588, fracción III, y 589 del CFPC, sólo estableció, para las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, como requisitos de la demanda y de procedencia: señalar los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda y que en la colectividad existieran al menos treinta miembros respectivamente, y como causal de improcedencia que los

---

<sup>40</sup> El concepto de un “derecho transindividual” (o supraindividual) sólo significa que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos. Trasciende al individuo y sin embargo no es una mera colección de derechos individuales. Antonio Gidi. *op. cit.*, p. 53.

<sup>41</sup> El derecho es indivisible puesto que no puede ser dividido en pretensiones individuales independientes. Esto significa que es imposible que el derecho se divida en partes atribuidas a cada uno de los miembros del grupo. Antonio Gidi. *op. cit.*, p. 54.

miembros de la colectividad no hubieran otorgado su consentimiento.

Afirmar lo contrario, implica, como lo señala Marisol Anglés, [...] una exigencia totalmente arbitraria y carente de sentido ante la necesidad de tutelar derechos e intereses colectivos y difusos, pues su naturaleza indivisible y supraindividual, debe permitir a cualquier persona accionar en representación del grupo, pues así como la satisfacción de uno de los miembros de la colectividad implica necesariamente la satisfacción de todos, la lesión de cualquiera constituye, *ipso facto*, lesión de la comunidad entera.<sup>42</sup>

Consideramos que el criterio de la Primera Sala de la SCJN es contrario a lo que sostuvo el Pleno en el expediente 4/2012, y además dificulta el acceso a la justicia para la protección de derechos de carácter difuso al exigir que en la demanda se tenga que precisar el nombre de cuando menos treinta personas, cuando es notorio, por la naturaleza del derecho a proteger, que dicha colectividad se integra por un número mayor, lo cual, pensamos, dio por hecho el legislador federal; además de que como lo señala Antonio Gidi, “es legalmente irrelevante determinar qué individuos pertenecen al grupo y quién es en última instancia el titular del derecho transindividual”.<sup>43</sup>

Por otra parte, opinamos que en este tipo de casos, donde se considera, desde que se presenta la demanda, que el legitimado activo no cumple con los requisitos de ley, el órgano jurisdiccional debe proceder a sustituirlo de acuerdo con el artículo 586 del CFPC, en tanto que el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda y, consecuentemente, la actualización de dicho supuesto ocurre durante este; para tal efecto, debe dar vista al organismo público con el que se relaciona el litigio, a fin de que asuma la legitimación activa de la causa.

Estimamos que lo anterior es pertinente y legalmente procedente con base en el artículo 583 del CFPC, que mandata a que el juez interprete las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos,

---

<sup>42</sup> Marisol Anglés Hernández, “Acciones Colectivas en Materia Ambiental. Fallas de Origen”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVIII, núm. 144, México Universidad Nacional Autónoma de México, septiembre-diciembre 2015, p. 917.

<sup>43</sup> Antonio Gidi, *op. cit.*, p. 53.

y al principio *pro homine*, el cual, de acuerdo con Osvaldo Alfredo Gozaíni, “[...] implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos [...]”.<sup>44</sup>

La SCJN señala que dicho principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado,<sup>45</sup> por lo que en estos casos dicha interpretación no significa eximir de los requisitos de procedencia previstos por el legislador federal, sino reconocer y privilegiar la superioridad del bienestar colectivo sobre el individual, máxime cuando el número de acciones colectivas promovidas por las entidades públicas es incipiente y en algunos casos nulo.

Es importante destacar que el criterio contenido en la tesis 1a. CCXXIV/2014 (10a.), aun cuando no resulta obligatorio, ha servido para orientar las decisiones de los jueces de distrito, tal como en la acción difusa que se presentó ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, registrada bajo el expediente 103/2015, la cual versaba sobre la contaminación del río Lerma y que se desechó bajo el argumento de que la colectividad no estaba conformada por al menos treinta miembros.<sup>46</sup>

## IV. Conclusiones

La incorporación de las acciones colectivas al ordenamiento jurídico mexicano con motivo de las nuevamente citadas reformas constitucionales y legales que aterrizaron en el artículo 17 constitucional y en el CFPC, constituyó un gran avance en cuanto a la protección del derecho fundamental de acceso a la justicia, mediante la justiciabilidad de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva resultantes de los derechos económicos sociales y culturales, pues se trataba de un asunto que se había mantenido en el olvido desde la

---

<sup>44</sup> Osvaldo Alfredo Gozaíni, “El principio *pro homine*. Interpretación flexible”, en: Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coords.), *op. cit.*, p. 401.

<sup>45</sup> Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 487.

<sup>46</sup> Información proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal el 4 de octubre de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000287517, presentada a través del portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

promulgación de la Constitución Federal de 1917. Sin embargo, como lo señalamos a lo largo de este trabajo, el legislador federal no solamente limitó las materias de conocimiento para la procedencia de las mencionadas acciones colectivas, sino que, además, los organismos públicos legitimados, como la PROFECO, la PROFEPA, la COFECE, la CONDUSEF y la PGR, durante el periodo que abarca este estudio, solamente habían promovido menos de 10% del total de las acciones colectivas interpuestas, mientras que el 90% restantes presentaba resultados desfavorables, en tanto que en su mayoría se desecharon de manera definitiva. En ese mismo orden de ideas, señalamos que las primeras acciones que se promovieron aún se encontraban en trámite, y sólo un número reducido de dichos instrumentos procesales había sido resuelto.

Igualmente destaca que la mayoría de los órganos públicos legitimados para promover la tutela de las acciones colectivas denotan la poca falta de interés en dicha protección, al no haber promovido durante el periodo que se estudia, ninguna acción colectiva, tal y como lo señala, además, Pietro Vetri, citado por Mauro Capelleti.<sup>47</sup>

Como lo mencionamos, el resultado de las acciones colectivas que se promovieron no fue nada favorable, pues 107 expedientes fueron desechados, en 10 se declaró la incompetencia y en 31 fue dictado acuerdo de desechamiento de la demanda, previo o posterior a su admisión. Mientras que las ocho primeras acciones que se iniciaron en 2012, aún se encontraban en trámite.

Ahora bien, de los casos prácticos que se abordan en este estudio, mismos que fueron tramitados bajo los expedientes 4/2012, 30/2012 y 22/2012; en el primero, donde se cuestionó el Acuerdo General del Pleno del CJF que adiciona el diverso Acuerdo por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el artículo 619 del propio CFPC, a pesar de los argumentos lógicojurídicos expuestos, consideramos que la propia SCJN se quedó corta al no pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 619 del CFPC, pues solamente emitió un acuerdo

---

<sup>47</sup> *Cfr. Supra*, cita 19.

que no resuelve de fondo el problema de las asociaciones civiles previstas en la fracción III del artículo 585 de dicho ordenamiento.

En relación con el segundo caso, referente a un asunto en el que las autoridades inferiores desecharon la demanda; en forma atinada la SCJN corrigió la plana a las autoridades inferiores y ordenó que la misma fuera admitida. Y aunque acepta, que si bien ni el constituyente ni el legislador ordinario establecieron principios y objetivos para los procedimientos colectivos, también reconoce que es tarea de los órganos jurisdiccionales extraer estos principios y objetivos de la legislación, de la doctrina o de la jurisprudencia de otros países que han incorporado las acciones colectivas a sus ordenamientos jurídicos y adaptarlos a nuestro sistema procesal, a fin de construir paradigmas nuevos y acordes con la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva. También determina que el juez inferior sólo puede desechar una demanda cuando el actor no desahogue la prevención o cuando se trate de una acción que albergue pretensiones frívolas, infundadas o temerarias. Por consiguiente, agrega que el criterio de la autoridad debe ser acorde con el principio del interés jurisdiccional en el conocimiento del mérito del proceso colectivo, debiendo, en consecuencia, flexibilizar los requisitos de admisibilidad procesal, como lo sostiene Gregorio Assagra.<sup>48</sup>

En relación con el tercer asunto, estamos otra vez ante un caso de desechamiento de la demanda por parte de las autoridades inferiores, argumentado la falta de legitimación activa de los recurrentes para ejercitar acciones colectivas por no integrarse la colectividad con al menos treinta miembros, no constituirse como asociación civil ni haberse registrado ante la CJF. Sin embargo, como se desprende de la tesis 1a. CCXXV/2014,<sup>49</sup> la SCJN negó a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, lo que consideramos constituye una postura totalmente contradictoria en relación con los argumentos lógico jurídicos expuestos en los dos primeros casos que se plantearon, puesto que, en nuestra opinión, se olvida de los principios de interpretación supra mencionados, y como bien lo señala Antonio Gidi,

---

<sup>48</sup> Cfr. *Supra*, cita 36.

<sup>49</sup> Cfr. *Supra*, cita 38.

estamos ante un derecho que es indivisible, lo que significa que no es posible dividirlo en partes atribuidas a los miembros del grupo.<sup>50</sup> Este tipo de posturas contradictorias deriva necesariamente en la dificultad para ejercer el derecho humano de acceso a la justicia para la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva. Pero, además, consideramos que en algunos puntos la interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado sobre las disposiciones legales en la materia dificulta o nulifica la protección de esos derechos; lo anterior nos permite sostener que la actuación del Máximo Tribunal ha sido insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en materia de acciones colectivas.

## **Fuentes de consulta**

### ***Bibliográficas***

Alexy, Robert. “Derechos Sociales Fundamentales”. En: Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceroy y Rodolfo Vásquez (Comps.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000.

Assagra de Almeida, Gregorio. “Disposiciones finales”. En: Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coords.), *Código modelo de procesos colectivos, un diálogo iberoamericano*. México, UNAM, Porrúa, 2008.

Cappelletti, Mauro. “La protección de los intereses colectivos y difusos”. En: *XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Gidi, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México, UNAM, 2004.

González Martínez, Leonardo. “Principio de interpretación de la ley procesal”. En: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones colectivas*,

---

<sup>50</sup> Cfr. *Supra*, citas 30 y 40.

*reflexiones desde la Judicatura*. México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. “El principio *pro homine*. Interpretación flexible”. En: Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coords.). *Código modelo de procesos colectivos, un diálogo iberoamericano*. México, Porrúa, UNAM, 2008.

Murillo Morales, Jaime. “Las acciones colectivas en México. La nueva ocupación de los jueces”. En: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones colectivas, reflexiones desde la judicatura*. México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013.

Pérez Vázquez, Carlos, Voz: “Acceso a la Justicia”. En: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. 2a edición, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Rosales Sánchez, Juan José. “Introducción a las Acciones Colectivas”. En: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*. México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013.

### ***Electrónicas***

Hans, Kelsen. “La doctrina del Derecho natural y el positivismo jurídico”. Traducción de Eugenio Bulygin, en: *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2008, p. 184, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ descarga/articulo/3743456.pdf>.

### ***Hemerográficas***

Amoza Antúnez de Olivera, Edgardo. “¿Quién tutela los derechos colectivos? Algunas reflexiones sobre el tribunal de lo contencioso administrativo y su rol de garante jurisdiccional”. *Revista de la Facultad de Derecho*, (2a época), [S. I.], núm. 30, feb- 2014.

Gómez Rodríguez, Juan Manuel. “La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social”. En: *Cuestiones Constitucionales*. México, UNAM, núm. 30, enero-junio, 2014.

Anglés Hernández, Marisol. “Acciones Colectivas en Materia Ambiental. Fallas de Origen”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVIII, núm. 144, México, UNAM, septiembre-diciembre 2015.

### ***Jurisprudenciales***

Ejecutoria de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, número 4/2012.

Ejecutoria del Juicio de Amparo Directo 28/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de diciembre de 2013, que deriva de la Acción Colectiva 30/2012 promovida ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Ejecutoria del Juicio de Amparo Directo 34/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelto el 15 de enero de 2014, que deriva de la Acción Difusa 22/2012 promovida ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Tesis: 1a. LXXXII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, tomo I, marzo de 2014, p. 530.

Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 531.

Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 531.

Tesis: 1a. CCXXIV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 438.

Tesis: 1a. CCXXV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 437.